



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 050013110-007-1996-00670-00

Ref. Fijación Alimentos

Advierte el Despacho que las alimentarias YURANNY Y MARLLELY SERRANO URREGO cuentan actualmente con 37 y 35 años de edad respectivamente; de otro lado, se tiene que en la audiencia celebrada el 26 de junio de 1997 se dispuso mantener la medida cautelar de embargo en la cuantía de la cuota alimentaria ordinaria.

Advierte el Despacho, además, que ya se ha garantizado el pago de la cuota alimentaria a través de embargo judicial por más de veinticinco (25) años, periodo de tiempo muy superior al término de dos (2) años que consagra el artículo 129 de la Ley de Infancia y la Adolescencia<sup>1</sup>; razón por la cual, considera esta Judicatura que se hace procedente y necesario el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa en contra del demandado, ofíciase a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin que proceda en tal sentido.

Lo anterior, con el fin de evitar que la medida cautelar que se encuentra vigente en este Despacho judicial, se convierta en una medida cautelar vitalicia, atendiendo a que no existe un real incumplimiento por parte del alimentante, ni un derecho de interés superior como el que cobija a los menores de edad, de donde surge que la medida de embargo no se hace razonable que se mantenga en el tiempo, cuando a bien pueden las partes gestionar su pago directamente, y no presumir que por siempre la parte demandada deberá ser embargada para el pago, pese a que actualmente se encuentra al día.

De otro lado, se aclara que los dineros que se reciban hasta que se efectivice el desembargo, serán entregados a la alimentaria YURANNY SERRANO URREGO, en virtud del poder que le confirió MARLLELY SERRANO URREGO desde el 26 de mayo de 2015, tal como se ha venido haciendo hasta la fecha.

Se aclara que lo dispuesto en el presente auto se refiere **tan solo a la medida de embargo** y al pago de la cuota alimentaria a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, más **NO constituye exoneración** o modificación a la obligación alimentaria.

Por lo anterior, deberá el alimentario MANUEL GUILLERMO SERRANO SALAMANCA continuar realizando las correspondientes consignaciones por concepto de cuota

---

<sup>1</sup> “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”

alimentaria en favor de las alimentarias YURANNY Y MARLLELY SERRANO URREGO,  
directamente a la cuenta personal de las alimentarias o como las partes convengan.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA PAULA PUERTA MEJIA  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Ana Paula Puerta Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260a7105a8bf3390ef057c0ed18b935792cf7c9e3a4d243fa27c4af534ed2a8e**

Documento generado en 27/02/2023 02:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**